

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 14 de enero de 2021. A despacho del señor Juez informando que la presente demanda fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2020 y hasta la fecha la parte demandante no ha acreditado haber adelantado actuación alguna para notificar al demandado.

Igualmente se informa que mediante memorial radicado el día 13 de marzo de 2020, el vocero judicial solicita que se decrete una medida cautelar y que se oficie a diferentes entidades con el fin de establecer si el demandado es propietario o poseedor de algún inmueble. Para proveer.



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**  
Secretario

**Interlocutorio N.º 015**  
**Rad. 2019-00522**

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**DE FAMILIA DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, dado que en el presente asunto se encuentra pendiente una “*actuación promovida a instancia de parte*” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal indicada en el presente auto, **y notifique al demandado ANTONIO MARÍA OSORIO DOMÍNGUEZ**, del auto que admitió la demanda en su contra, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la

consecuencia procesal establecida en el artículo 317 del C.G.P, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia

Por otra parte, el Despacho no accede a la solicitud para que se decrete una medida cautelar sobre los derechos que como “poseedor irregular tiene el señor ANTONIO MARÍA OSORIO DOMÍNGUEZ en calidad de copropietario o coposeedor sobre una cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula número 10-129288 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Manizales”, pues una solicitud en ese sentido ya fue resuelta mediante auto del 05 de marzo de 2020, en el que se le requirió para que allegara el avalúo del bien con el fin de establecer el monto de la caución ordenada en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., requerimiento que aún no ha sido atendido.

Finalmente, se accede a la solicitud efectuada por el memorialista para que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Caldas, a la Unidad de Rentas del Municipio de Manizales y a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de establecer si el demandado es propietario o poseedor de algún inmueble.

**NOTIFÍQUESE**



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**